

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-507/2017

ACTORES: DONACIANO CASTILLO
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete

Sentencia de la Sala Superior que: **i) sobresee** la impugnación del tercer escenario de distritación local en la Ciudad de México; y **ii)** declara **infundada** la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de consultar al pueblo de Santa María Aztahuacán sobre los trabajos de distritación local en dicha entidad federativa.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
INALI:	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
RFE:	Registro Federal de Electores
JGE:	Junta General Ejecutiva

SUP-JDC-507/2017

Protocolo:	Protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral, aprobado mediante el acuerdo INE/CG93/2016
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG258/2014. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

1.2. Acuerdo INE/JGE45/2015. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la JGE aprobó el plan de trabajo del proyecto de distritación para las entidades federativas con procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017.

1.3. Acuerdo INE/CG195/2015. El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas previo a los procesos electorales locales.

1.4. Acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015. El treinta de abril de dos mil quince, la Comisión del RFE del INE aprobó la matriz que determina la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo

matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales, en cumplimiento del acuerdo INE/CG195/2015.

1.5. Jurisprudencia 37/2015. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”.

1.6. Acuerdo INE/CG93/2016. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral.

1.7. Acuerdo INE/JGE104/2016. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la JGE aprobó el Plan de Trabajo del proyecto de distritación electoral federal y local 2016-2017.

1.8. Plan de trabajo local. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la JGE aprobó el plan de trabajo del proyecto de distritación electoral local de la Ciudad de México.

1.9. Foro estatal de distritación electoral federal y mesa informativa especializada. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se celebró en la Ciudad de México el foro estatal de distritación electoral, así como la mesa informativa especializada relacionada con los pueblos y comunidades indígenas.

SUP-JDC-507/2017

1.10. Entrega del primer escenario de distritación. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se entregó a Angélica Juárez Pérez, integrante del Consejo Indígena del Pueblo de Santa María Aztahuacán, un cuestionario para conocer su opinión en torno al primer escenario de distritación electoral local en la Ciudad de México.

1.11. Solicitud del tercer escenario. El veintiuno de junio siguiente, los actores solicitaron al Vocal del RFE los planos de la delegación Iztapalapa correspondientes al tercer escenario del proceso de distritación electoral de la Ciudad de México, mismos que fueron entregados ese día.

1.12. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, Donaciano Castillo González y otros diecisiete ciudadanos, entre ellos, Angélica Juárez Pérez pertenecientes al pueblo Náhuatl de Santa María Aztahuacán en la delegación Iztapalapa, de la Ciudad de México, promovieron el presente juicio ciudadano.

1.13. Integración, registro y turno. Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano presentado para controvertir la omisión del Consejo General de consultar a los actores los trabajos de distritación electoral local en la Ciudad de México, así como el respectivo tercer escenario de distritación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la lectura de la demanda se observa que los actores controvierten el tercer escenario de distritación local de la Ciudad de México, sobre la base de que el INE omitió respetar el derecho que tienen pueblos y comunidades indígenas a ser consultados respecto a temas que pudieran llegar a afectarlos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal planteamiento implica una impugnación en contra de dos conductas distintas:

- a)** El acto consistente en el tercer escenario emitido por el INE, y
- b)** La presunta omisión de consultar a la comunidad de Santa María Aztahuacán su opinión en relación al proceso de distritación que puede llegar a incidirles.

En esa medida, tales conductas se analizarán de forma

independiente.

4. SOBRESEIMIENTO

Esta Sala Superior considera que procede el sobreseimiento **por cuanto hace a la impugnación de los actores del tercer escenario de distritación local** de la Ciudad de México, toda vez que dicho acto no es definitivo ni firme; lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En el caso, los actores controvierten el tercer escenario de distritación electoral local de la Ciudad de México, pues señalan que indebidamente se divide al pueblo de Santa María Aztahuacán en tres distritos electorales provocando que su centro ceremonial y panteón, estén ubicados en demarcaciones distintas.

Esta Sala Superior advierte que el proceso de distritación que se diseña a nivel local y federal es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas actividades y etapas, dentro de las cuales participan distintas autoridades del INE y que culminan con la aprobación del escenario final por parte del Consejo General, como a continuación se describe.

Una vez que el Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación¹, la JGE validó el plan de trabajo del proyecto de distritación para las entidades federativas con procesos electorales

¹ Acuerdo INE/CG258/2014.

locales 2015-2016 y 2016-2017².

De igual manera, el Consejo General aprobó (INE/CG195/2015) los criterios y reglas operativas aplicables para el análisis y delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas previo a los procesos electorales locales³, así como el acuerdo relativo al protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral⁴.

Ahora bien, para ejecutar el plan de trabajo del proyecto de distritación local de la Ciudad de México aprobado por la JGE —en el cual, la Dirección Ejecutiva del RFE sería la autoridad encargada de conducir los trabajos para la generación de los tres escenarios—, debían realizarse las actividades siguientes:

- i) Se generarían **tres escenarios** para la participación activa de las representaciones partidistas acreditadas ante la autoridad competente y de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.
- ii) La propuesta del primer escenario se somete a consideración de las representaciones partidistas y de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas (conforme al acuerdo donde se aprobó el Protocolo), para que emitan sus comentarios y opiniones proponiendo mejoras al escenario.
- iii) Recibidas las observaciones o propuestas al primer escenario, el Comité Técnico para el Seguimiento y

² Acuerdo INE/JGE45/2015.

³ Acuerdo INE/CG195/2015.

⁴ Acuerdo INE/CG93/2016.

SUP-JDC-507/2017

Evaluación de los Trabajos de Distritación, procede a su análisis para plantear un posible segundo escenario de distritación, o decidir si la propuesta de la Dirección Efectiva del RFE se mantiene.

- iv) La mejor propuesta genera el segundo escenario se pone a consideración de las representaciones partidistas para que, nuevamente, se hagan observaciones y comentarios, mismos que son evaluados por el Comité Técnico para generar un tercer escenario de distritación o escenario final.
- v) A partir de este último escenario final, la Dirección Ejecutiva del RFE lo somete a consideración de la JGE para que ésta proponga su aprobación ante el Consejo General.

De acuerdo con lo anterior, es válido concluir que la generación del tercer escenario de distritación o escenario final no puede constituir un acto definitivo ni firme que afecte de manera sustancial algún derecho político electoral de los actores, en cambio, de ser el caso, **el acuerdo del Consejo General** que apruebe la distritación local de la Ciudad de México es el acto que, eventualmente, puede ocasionarles algún tipo de perjuicio.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 214 de la Ley General, el Consejo General es el órgano competente para decidir en última instancia lo concerniente a la distritación electoral local o federal, lo cual implica que el tercer escenario o el escenario final sea susceptible de ser modificado o, en su caso, rechazado si así lo decide ese máximo órgano de dirección electoral en materia administrativa.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que se encuentran a salvo los derechos de los actores para que, de considerarlo así, acudan en su momento y en la vía respectiva a cuestionar lo que a sus intereses convenga.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** la impugnación de del tercer escenario de distritación local de la Ciudad de México.

5. PROCEDENCIA

Respecto a la omisión reclamada, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, tal como se explica enseguida:

5.1. Forma. Se cumple, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada; fue promovida por ciudadanos que se auto adscriben como miembros de una comunidad indígena en la Ciudad de México, identifican el acto impugnado y a la responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. Asimismo, respecto a la omisión atribuida al Consejo General del INE de consultar a los actores los trabajos de distritación local en la Ciudad de México, el requisito de oportunidad está satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011**⁵, toda vez

⁵ De rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

que la omisión es una conducta de tracto sucesivo que puede controvertirse en todo tiempo.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen tales exigencias, pues al respecto esta Sala Superior considera que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2012**⁶, así como la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. CCXXXV/2013 (10a)⁷, por lo que es suficiente que los actores acudan a este juicio ciudadano ostentándose como indígenas del pueblo Náhuatl de Santa María Aztahuacán en la delegación Iztapalapa, de la Ciudad de México.

5.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, tal como se analiza enseguida.

De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, se deriva que, por regla general, serán improcedentes las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que carezcan de definitividad y firmeza.⁸

⁶ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 220-221.

⁷ De rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Común, p. 735, número de registro 2004169, Tesis Aislada.

⁸ Aunque la porción normativa citada se refiere a las impugnaciones de actos provenientes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, la Sala Superior estableció que los requisitos de procedibilidad ahí contenidos son aplicables a todos los medios de defensa. Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Así, en los procedimientos jurisdiccionales o seguidos en forma de juicio, en principio solo es impugnabile la determinación que ponga fin al procedimiento de manera definitiva.

Sin embargo, la regla en cuestión no es absoluta, pues admite excepciones. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha sostenido que podrán controvertirse aquellos actos emitidos de manera previa a la determinación que pone fin al procedimiento, **no obstante que exista la posibilidad de obtener una resolución final favorable a los intereses del inconforme**, cuando la ejecución de aquellos actos intermedios le causen un perjuicio de imposible reparación, lo cual se considera que acontece en los escenarios siguientes:

- a) Cuando menoscabe un derecho sustantivo previsto en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.
- b) Cuando las consecuencias del acto impugnado, aunque solo vulneren derechos adjetivos o meramente procesales del particular, lo afecten en un grado predominante o superior.

Respecto al primer supuesto, esta Sala Superior considera que la omisión de recabar la opinión de un pueblo o comunidad indígena en una etapa de un procedimiento de distritación o redistribución electoral en el que ya debió realizarse dicha consulta, a pesar de que no se haya emitido la determinación definitiva, constituiría una afectación al derecho sustantivo a la consulta que tienen garantizadas las comunidades indígenas, según se extrae de los

⁹ Véase la tesis P. LVII/2004, de rubro: "**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 9, número de registro 180415.

artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁰.

En esa medida, si tal como ocurre en el caso concreto, se alega que existió una omisión de realizar la mencionada consulta, en una fase del procedimiento en la que ya debió haberse realizado, aunque no se haya emitido la decisión definitiva del proceso de redistribución, esta Sala Superior estima que se satisface el requisito de definitividad exigido para la procedencia del juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Los actores del presente asunto son diversos ciudadanos que manifiestan ser habitantes de Santa María Aztahuacán, comunidad que los justiciables auto adscriben como un pueblo originario de la delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México.

Los demandantes refieren que el INE actualmente está operando el proceso de redistribución local en la Ciudad de México, el cual, en su concepto, incide negativamente en su comunidad, pues la divide territorialmente en lo que identifican como tres distritos diferentes (los distritos 2, 3 y 8), lo cual provoca que su panteón y su centro ceremonial (Teatinos) se ubiquen en demarcaciones distintas.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2015, de la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

Por tal motivo, acuden a esta Sala Superior a exponer que, en el desarrollo del mencionado proceso de redistribución, el INE ha sido **omiso en realizar la consulta** a que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas, previo a que las autoridades adopten cualquier determinación o medida que sea susceptible de afectar sus derechos o intereses. También señalan que una de las razones de dicha omisión es que la autoridad administrativa electoral no reconoce a Santa María Aztahuacán como un pueblo originario.

Asimismo, en relación a la omisión reclamada, los actores refieren que el protocolo para realizar la consulta es inconstitucional.

Tales aspectos, se analizan de manera conjunta en el siguiente apartado.

6.2. El INE sí consultó a la comunidad de Santa María Aztahuacán dentro del proceso de redistribución de la Ciudad de México

Esta Sala Superior encuentra que **no le asiste la razón** a los justiciables, pues con independencia de si se reconoce o no a Santa María Aztahuacán como un pueblo originario, se observa que en el caso no existe la omisión reclamada, ya que **el INE sí consultó a dicha comunidad** con motivo del proceso de redistribución de la Ciudad de México, tal como se explica enseguida.

En el expediente del presente asunto obran los documentos siguientes:

- Original del acuse de recibo del **oficio INE/JLE-CM/2833/2016**, de dos de mayo de dos mil diecisiete,

SUP-JDC-507/2017

firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y dirigido a Angélica Juárez Pérez a quien se identifica como integrante del Consejo Indígena del Pueblo de Santa María Aztahuacán.

En el referido escrito el Vocal Ejecutivo señala que remite el plano impreso del primer escenario de la distritación local de la ciudad y el cuestionario relativo a la consulta sobre dicho escenario que se hace a la comunidad.

Asimismo, cabe mencionar que la persona a la que se dirige el oficio (Angélica Juárez Pérez) es una de las actoras del presente juicio.

- El documento denominado “Análisis y Evaluación de las Observaciones presentadas por los partidos políticos y de las opiniones de las instituciones representativas de los pueblos **y comunidades indígenas al primer escenario** de distritación local que realiza el Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación para la Ciudad de México”.

Del anexo 2 de dicho documento se observa que representantes del Consejo del Pueblo de Santa María Aztahuacán atendieron la consulta y estuvieron en desacuerdo con el primer escenario, manifestando lo siguiente:

“...**Opinión:** En desacuerdo.

Argumento de desacuerdo: Porque en ese mapa está reduciendo nuestro pueblo, nuestro panteón y

centro ceremonial (Teatinos) quedarían en otra demarcación. Porque esas tierras pertenecen al pueblo de Santa María Aztahuacán como lo demostramos en los siguientes documentos y planos que le anexamos.

Propuesta cabecera: En el pueblo de Santa María Aztahuacán, toda vez que fuimos de los primeros habitantes del Valle de México con una antigüedad de 12000.

Argumento cabecera: Por el pueblo que más tierras tiene y anteriormente ya había sido delegación y cabecera en tiempos del presidente Plutarco Elías Calles como lo demuestran los documentos anunciados...”.

De conformidad con los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, para esta autoridad jurisdiccional, tales constancias generan convicción suficiente sobre la veracidad de su contenido, teniendo en cuenta que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral cuyas actuaciones gozan de una presunción de veracidad, además de que no existen elementos en autos que las desvirtúen.

De tales documentales esta Sala Superior concluye lo siguiente:

- Que existió una comunicación dirigida a una integrante de lo que se identifica como el Consejo Indígena del Pueblo de Santa María Aztahuacán a fin de que su comunidad participara en la consulta organizada con motivo del desarrollo del proceso de redistribución local de la Ciudad de México, en concreto, en relación al primer escenario de propuesta de distritación.

SUP-JDC-507/2017

- Que existió una efectiva participación de las autoridades de la comunidad antes mencionada, misma que se vio reflejada en el documento que recogió las opiniones de pueblos y comunidades en relación al primer escenario de distritación.
- Que la persona a la que se dirigió el oficio en el que se invitaba a la consulta es una de las actoras del presente juicio.

Derivado de lo anterior, este tribunal concluye que **no existe la omisión reclamada**, consistente en la falta de consulta que refieren los promoventes.

Por otra parte, de la revisión de la demanda se observa que los justiciables no controvirtieron el procedimiento de consulta que operó el INE.

De igual forma, el argumento de los actores relativo a la inconstitucionalidad del protocolo resulta inatendible pues en las sentencias de los juicios ciudadanos 159 y acumulados, 175 y 394, todos del presente año, esta Sala Superior ya emitió su pronunciamiento respecto a que el protocolo ha adquirido el carácter de firme y definitivo, al haber transcurrido el momento procesal para impugnarlo.

Asimismo, se considera ineficaz el agravio referente a que Santa María Aztahuacán no había sido consultada por el hecho de que **el INE no los considera como un pueblo originario**. Ello es así, porque como se determinó que no existió la omisión reclamada, resulta innecesario analizar cuáles fueron las causas de una

inacción que se declaró inexistente; por lo anterior, se considera que no es necesario la elaboración de un dictamen pericial antropológico del pueblo de Santa María Aztahuacán.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** la impugnación del tercer escenario de distritación local de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es **infundada** la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de consultar al pueblo de Santa María Aztahuacán sobre los trabajos de distritación local en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-507/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-507/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO